



MEMORANDO No. SAN-2017-2019 2549

PARA: MARCELA AGUIÑAGA VALLEJO
Presidenta de la Comisión Especializada Permanente
Estructura del Estado

DE: LIBIA RIVAS ORDÓÑEZ
Secretaria General

ASUNTO: Resolución CAL

FECHA:

Trámite 306647
Codigo validación SYYOW4DHLH
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 09-nov-2017 15:35
Numeración documento SAN-2017-2019 2549
Fecha oficio 09-nov-2017
Remitente RIVAS ORDÓÑEZ LIBIA
Función remitente SECRETARIA GENERAL
Revisó el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec>
cd@asamblea.gob.ec

97. 10/11

09 NOV 2017

Para su conocimiento y fines legales correspondientes, me permito notificar a usted con el contenido de la Resolución que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en sesión de seis de noviembre de dos mil diecisiete:

RESOLUCIÓN CAL-2017-2019-126

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009, entró en vigencia el 31 de julio de 2009, conforme lo establece la Disposición Final Única;
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, a través de su Secretario General Fausto Holguín Ochoa, mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000383-Of de 28 de agosto de 2017, ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 296536, presenta Propuestas de Reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos de ley y verificará que cumpla con los requisitos; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar las **PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, presentado por el Consejo Nacional Electoral, a través de su Secretario General Fausto Holguín Ochoa, mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000383-Of de 28 de agosto de 2017, ingresado en esta Asamblea Nacional con trámite No. 296536; en virtud de que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Remitir a la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

9



Artículo 3.- La Secretaría del Consejo de Administración Legislativa remitirá a la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, las **PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**, para que lo unifique con los proyectos que sobre la misma materia se encuentre tratando la Comisión.

Dado y suscrito en Quito, en la sede de la Asamblea Nacional ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, a los seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete.

Atentamente,


DRA. LIBIA RIVAS O.
Secretaria General



Anexo trámite 296536



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA GENERAL

Oficio No.CNE-SG-2017-000383-Of

Quito, 28 de agosto del 2017

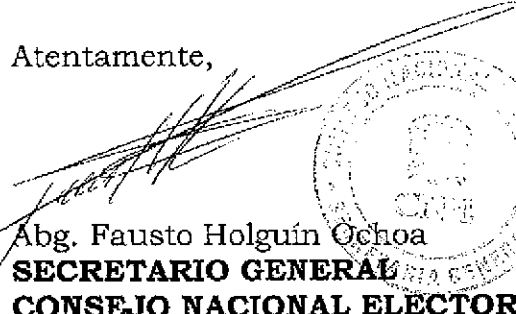
Abogado
José Serrano Salgado
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho.-

De mi consideración:

Es un honor dirigirme a usted, y expresarle un saludo, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, para poner en su conocimiento la resolución PLE-CNE-2-24-8-2017, adoptada por el pleno del órgano electoral, en la sesión ordinaria de jueves 24 de agosto del 2017, mediante la que resuelve, aprobar y remitir la propuesta de reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Copia:
Abogada
Marcela Aguiñaga
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTE
ESTADO.

ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR



* Trámite **296536**

Código validación **E35DXU4UWR**

Tipo de documento **OFICIO**

Fecha recepción **28-ago-2017 10:44**

Numaración documento **cne-sg 2017-000383-Of**

Fecha oficio **28-ago-2017**

Remitente **HOLGUIN OCHOA FAUSTO**

Razón social **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE**

Recibe el ACTA de su trámite en:
<http://www.cne.gov.ec>
secretaria@cne.gov.ec
www.cne.gov.ec

27 fijos



- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, el mismo que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que la propia ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;
- Que,** con memorando Nro. CNE-CNAJ-2017-0002-M de 15 de agosto de 2017, el Coordinador Nacional de Asesoría Jurídica, adjunta el Proyecto de propuesta de reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la propuesta de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, busca garantizar la seguridad jurídica y solucionar los problemas de la gestión electoral y fortalecer los procedimientos técnicos institucionales, con la finalidad de mejorar el derecho al sufragio de los ecuatorianos a nivel nacional y de los que habitan en el exterior; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la propuesta de reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Remitir a la Asamblea Nacional, la propuesta de reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con sus respectivos anexos, documentos que forman parte de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución será notificada a la Asamblea Nacional, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y cuatro días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



CERTIFICO: Que las FOTOCOPIAS que
antecedentes son iguales a los ORIGINALES que
repositan en los ARCHIVOS.
Quito, d. 28 AGO. 2017 del

**PROYECTO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA
ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA**

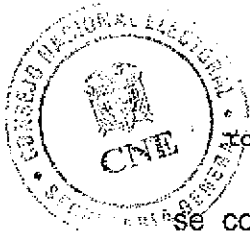
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador aprobada mediante referéndum de 28 de septiembre de 2008 y vigente desde el 20 de octubre del mismo año, establece que el voto es un deber y un derecho irrenunciable de las personas; y en virtud de aquello, determina las normas generales que regulan el ámbito de acción de todos los actores políticos y sociales que intervienen en el marco electoral, con la finalidad de fortalecer el sistema democrático del país.

En nuestro país el pueblo se ha convertido en el principal actor político, ya que conforme lo determina la Constitución en su artículo 1, es sobre él que radica la soberanía y su voluntad es el fundamento de la autoridad; y en este sentido, el sufragio viene a constituirse en la expresión de esta voluntad mediante la emisión del voto en cada proceso electoral convocado por el Estado, a través del órgano y dentro del marco legal correspondiente; así entonces, el electorado ya no es una simple suma de las voluntades individuales en el momento de ejercer el sufragio, sino que al momento de ejercer "las facultades que la Constitución le otorga, procede al nombramiento de las autoridades del Estado y es allí, donde actúa y se constituye en un órgano del Estado, porque mediante el nombramiento de las autoridades genera lo que se conoce en derecho administrativo, como un acto condición, designación que se traduce en el ámbito jurídico electoral como un "acto de autoridad". Por tanto, el electorado o cuerpo electoral, es un órgano del Estado, que cumple con funciones encomendadas directamente por la Constitución"¹.

El derecho al sufragio entendido como la facultad de los ciudadanos para elegir a sus representantes y participar activamente en las decisiones políticas del Estado,

¹ Sentencia Causa Nro. 544-533-2009, Tribunal Contencioso Electoral. Gaceta Contencioso Electoral, No. 1, Año 1- 2009, 145.



se constituye en la consolidación de la democracia representativa, directa y comunitaria tal como exige la Constitución, a efectos de que el pueblo participe en la toma de las decisiones y evite excesos en el ejercicio del poder político; este derecho se ve garantizado por la Constitución de Montecristi a todos los ecuatorianos, incluso a favor de quienes se encuentren domiciliados en el exterior, ya que además de mantenerse vigente su facultad de elegir a las o los primeros mandatarios de la República, a los representantes nacionales y a los representantes de su propia circunscripción en el exterior; se garantiza su derecho a ser elegidos para el ejercicio de cualquier cargo, en incluso tienen la facultad de presentar propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno.

Respecto de las organizaciones políticas, la Carta Magna las identifica como las expresiones de la pluralidad política del pueblo; motivo por el cual, su organización, estructura y funcionamiento deben democratizarse de tal manera que, además de asegurar la garantía de alternabilidad de sus directivas mediante procesos democráticos y de elecciones internas, debe garantizarse el respeto a los mecanismos de democracia comunitaria que se propongan en el interior de cada pueblo o nacionalidad representada en un determinado partido o movimiento político.

Así entonces, en concordancia con los preceptos y garantías constitucionales antes referidos, el electorado y todo actor político en el país, requieren de un marco jurídico solvente y actualizado que permita hacer efectivos los mandatos de la norma suprema, con la finalidad de que los órganos del poder público ejerzan una verdadera labor garantista del goce y ejercicio de los mecanismos de democracia electoral y directa; este marco se encuentra contenido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Esta normativa propugna la construcción y fortalecimiento del sistema democrático del país, mediante la implementación de formas de participación ciudadana que pluralicen tanto las políticas públicas como la política en general; y, garanticen la aplicación de los preceptos constitucionales con la finalidad de

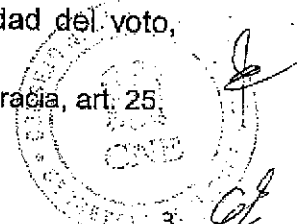


crear una sociedad más igualitaria, con la participación de organizaciones políticas, sociales y ciudadanía en general cada vez más informadas y deliberantes, y provistas de reglas claras que sirvan de base para que las y los ecuatorianos, pueda ejercer y desarrollar de manera eficaz sus derechos de políticos o de participación.

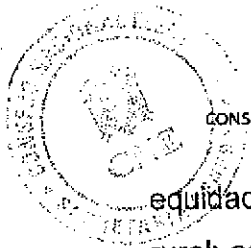
Corresponde a la Función Electoral conforme determina el artículo 217 de la Constitución de la República, el garantizar el ejercicio los derechos referidos y que se expresan a través del sufragio; así como también, le compete garantizar el ejercicio de los derechos referentes a la organización política ciudadana; de la misma manera, el Código de la Democracia confiere al Consejo Nacional Electoral la obligación de organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, mantener un registro actualizado y permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, de la verificación de los procesos de inscripción y de la ejecución, administración y control del financiamiento de partidos y movimientos políticos; la promoción de la formación cívica y democrática de los ciudadanos con la incorporación del principio de interculturalidad; la organización del Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral; y finalmente, presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral².

Esta última facultad del Consejo Nacional Electoral para presentar propuestas de iniciativa legislativa tiene como objetivo primordial cumplir con las funciones otorgadas por la Constitución y la Ley; y en tal circunstancia, presenta el siguiente proyecto de reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con el afán de incentivar la participación ciudadana en los asuntos de interés público. Las reformas propuestas por el CNE promueven el fortalecimiento del sistema electoral ecuatoriano con base en los principios de proporcionalidad, igualdad del voto,

² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, art. 25.



CNE



equidad, paridad, alternabilidad entre mujeres y hombres, y equilibrio urbano-rural; además, pretenden garantizar de mejor manera el ejercicio de los derechos políticos de los diversos actores que intervienen en el sistema, a través del establecimiento de reglas y procedimientos claros y expeditos que coadyuven a la simplificación y mejoramiento de las prácticas electorales.

Finalmente, esta propuesta de reforma al Código de la Democracia propugna la potencialización de soluciones ante los problemas de gestión electoral y el fortalecimiento de los procedimientos técnicos institucionales, con la finalidad de mejorar el acceso efectivo de los ciudadanos en el país y en el exterior al ejercicio de sus derechos de participación constitucionalmente tutelados.

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL
EL PLENO
CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador declara que la soberanía radica en el pueblo, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la propia Norma Suprema;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Constitución de la República, corresponde a la Función Electoral garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como derechos referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, desarrolla las normas constitucionales referentes al sistema electoral, los derechos y obligaciones de participación político electoral de la ciudadanía, la organización de la Función Electoral, la organización y desarrollo de los procesos electorales, la implementación de los mecanismos de Democracia Directa, la financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas; y, las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral entre otras;



- Que**, el artículo 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como finalidad de la Función Electoral, el asegurar que las votaciones y los escrutinios traduzcan la expresión auténtica, libre, democrática y espontánea de la ciudadanía y sean el reflejo oportuno de la voluntad del electorado expresada en las urnas por votación directa y secreta;
- Que**, el artículo 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que la ciudadanía expresa su voluntad soberana, entre otros, por medio del voto popular universal, igual, periódico, directo, secreto y escrutado públicamente, el mismo que se manifiesta en los tiempos, condiciones y bajo las normas que la propia ley señala para garantizar la permanencia y el perfeccionamiento de la democracia;
- Que**, los artículos 306 y 307 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establecen que las organizaciones políticas se constituyen en un pilar fundamental para la construcción de un estado constitucional de derechos y justicia, los cuales se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad; y, se sujetarán a las normas previstas en la ley para su funcionamiento democrático, financiamiento y garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo, de conformidad con su normativa interna;
- Que**, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 de la Constitución de la República, y en concordancia con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para presentar propuestas de iniciativa legislativa sobre el ámbito de competencia de la Función Electoral con atención a lo sugerido por el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que**, la participación ciudadana constituye ejercicio fundamental de soberanía;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

PROYECTO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

Artículo único: Reformas de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.- Se reforman los artículos de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el siguiente sentido:

Uno.- Añadirse en el artículo 11 después de la palabra "discapacidad" la frase "adultos mayores, mujeres embarazadas, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad."

Dos.- Suprímase del artículo 12, la frase: "sin consideración del período de vigencia de estos documentos".

Tres.- Añadir en el artículo 23 después de la palabra "impugnaciones", la palabra "correcciones".

Cuatro.- Añadir en el artículo 25 el siguiente numeral Organizar, Dirigir y formular debates entre los candidatos de elección popular.

Cinco.- En el artículo 37 eliminar numeral 5

Seis.- En el artículo 39, Sustitúyase la letra "y" a continuación de la palabra distritales por el signo gramatical "," y agréguese la expresión "y del exterior" a continuación de la frase "provinciales electorales".

Siete.- Sustitúyase el artículo 40 por el siguiente texto: "reglamentará la composición y funcionamiento del Sistema Nacional de Escrutinios, en lo concerniente al personal administrativo y operativo que deba participar en la funcionalidad del mismo".



Ocho.- Deróguense los artículos 41 y 42.

Nueve.- Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:

Art. 51.- Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional salvo ocasiones de fuerza mayor que ameriten el cambio de horario y que sean aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior estableciendo la conformación de juntas receptoras del voto en base al número de electores.

Diez.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 54 por el siguiente:

"Art. 54.- Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo que lo determine el Consejo Nacional Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta (...)"

Once.- Agréguese un artículo innumerado luego del artículo 56:

Art. ...- El Consejo Nacional Electoral, previo a la elaboración de una nómina y con anticipación al momento de realizar las elecciones sean estas generales o seccionales, establecerá jornadas especiales de votación, para los funcionarios que brinden apoyo durante el proceso electoral..



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

Doce.- Agréguese al final del artículo 84 lo siguiente:

“, y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. En los Procesos Electorales que se lleven a cabo en el exterior la convocatoria se difundirá en los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las Oficinas Consulares”.

Trece.- Sustitúyase en el numeral 1 del artículo 95 la frase:

“treinta y cinco años” por “treinta años”.

Catorce.- Agréguese al final del artículo 97 la siguiente frase:

“Todos los candidatos principales de elección popular, deberán presentar la hoja de vida”.

Quince.- En el inciso cuarto del artículo 100 sustitúyase la frase:

“los representantes de todos los aliados” por la siguiente: “suscribirá el procurador común de la alianza”.

Dieciséis.- Sustituir y añadir en el inciso tercero del artículo 127:

(...)

inmediata para su procesamiento en el Sistema Nacional de Escrutinio y posterior conocimiento por parte de la Junta Provincial Electoral.

(...)

Diecisiete.- Refórmese el artículo 128 con el siguiente texto: El Sistema Nacional de Escrutinio iniciará el procesamiento de actas de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las Elecciones, durante la Sesión Permanente de Escrutinios a cargo de la Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior

Dieciocho.- Deróguese el artículo 129



Diecinueve.- Sustitúyase en artículo 130 el siguiente texto: "El escrutinio en la Sesión Permanente de Escrutinio".

Agréguese en artículo 130 el siguiente texto: "recolectadas y agrupadas por recinto, transmitidas desde el mismo hacia el sistema implementado por el CNE para optimizar el trabajo de las Juntas Provinciales Electorales, Electorales Territoriales y Especiales del Exterior".

Veinte.- Deróguese el artículo 131

Veintiuno.- Sustitúyase en artículo 132 veintiún horas (21H00) por el siguiente texto: diecisiete horas (17H00)

Veintidós.- Eliminar la frase "Juntas Intermedias o las" y añadir en el inciso primero del artículo 134, el siguiente texto: "y los informes de procesamiento de resultados."

Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 134 por el siguiente texto: "La Junta Provincial procederá a escutar las actas declaradas como rezagadas o suspensas en el orden previsto."

Agréguese como inciso tercero del artículo 134, el siguiente texto: "La Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior se apoyará en todos los procesos de los insumos tecnológicos y de comunicaciones con los que cuente la Institución, tanto para el examen de Actas de Escrutinio, cuanto para la totalización y entrega de resultados."

Veintitrés.- Sustitúyase en el artículo 148, la frase "hasta dentro de diez días, que", por la siguiente frase: "... que el segundo domingo luego de conocida la resolución de nulidad".

Veinticuatro.- Sustituir el numeral 2 del artículo 176 por el siguiente:

2. Conducida Es la realizada por representantes de organismos electorales de los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral



Veinticinco.- En el inciso cuarto del Art. 195, suprimase el signo gramatical (.) y a continuación añádase la siguiente frase: "que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno".

En el inciso quinto suprimase la frase: "sobre cualquier asunto"; y, al final del inciso a continuación del signo gramatical (.), agréguese lo siguiente: Cuando la consulta no se refiere a materia constitucional, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios para el cumplimiento de la legitimación democrática previa la presentación del pedido a la Corte Constitucional para su dictamen correspondiente."

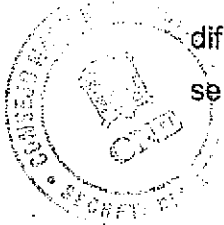
Veintiséis.- Sustitúyase el inciso final del artículo 202 por el siguiente: "El financiamiento comprenderá exclusivamente en la difusión en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad". "Las diferentes autoridades del Estado tanto administrativas como de elección popular que no se encuentren inscritos como candidatos, no podrán prestar su imagen, voz y nombres a aquellos que se encuentren inscritos como candidatos para participar en la campaña electoral".

Veintisiete.- Sustitúyase el artículo 204, por el siguiente:

"Los sujetos políticos que aspiren o participen en una elección popular u opciones de democracia directa, no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos"

Veintiocho.- Agréguese en el primer inciso del artículo 207 a continuación de la palabra publicidad:

"o propaganda y promoción electoral"; y, a continuación de la palabra televisión: "u otros medios impresos"; y, suprimase la siguiente frase: "Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período".



Suprimase del tercer inciso la siguiente frase: "exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones".

Agréguese en el quinto inciso luego de la palabra publicidad la frase "o propaganda y promoción, además después de la palabra electoral agréguese la siguiente frase "y todo tipo de rendición de cuentas "

Veintinueve.- Sustitúyase el artículo 214 por el siguiente:

"Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que presenten candidaturas, y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir al responsable del manejo económico, al representante o procurador común en caso de alianzas ante el Consejo Nacional Electoral; el responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. Serán solidariamente responsables la organización política y el candidato del cumplimiento de las disposiciones legales. En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña."

Treinta.- Sustitúyase el artículo 224 por el siguiente:

"La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral, solidariamente con el responsable de la organización política y el candidato.

Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.

Todo responsable económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.

El responsable del manejo económico de la campaña, será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial, quien responderá solidariamente con sus delegados.

Treinta y uno.- Sustitúyase el artículo 225 por el siguiente:

"Art. 225.- Las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos, deberán abrir una cuenta corriente bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.

Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales podrán aperturar una cuenta de ahorros.

Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la organización política o social, en el caso de democracia directa, se esta consulta popular, referéndum, o revocatoria del mandato, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.

Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario".

Treinta y dos.- Sustitúyase el artículo 233 por el siguiente:

"Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o la directora o director de las Delegaciones Provinciales Electorales, según fuese el caso notificará a los responsables económicos, procuradores comunes y/o candidatos para que la

'entreguen, en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento".

Treinta y tres.- Sustitúyase el artículo 234 por el siguiente:

"Fenecido dicho plazo, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a representantes legales, órganos directivos de las organizaciones políticas, a los responsables del manejo económico y a los candidatos o candidatas para que procedan a presentar la información concerniente a sus cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar".

Treinta y cuatro.- Añadir al final del inciso primero del artículo 241 la frase:

"hasta el plazo de cuarenta y ocho horas una vez que han sido notificados en legal y debida forma"

Treinta y cinco.- Elimínese del último inciso del artículo 275 la frase: "los numerales 2 y 4"

Treinta y seis.- Suprímase del segundo inciso del artículo 316 la frase:

"como único calificativo"

Treinta y siete.- Agréguese en el segundo inciso del artículo 320 a continuación de la palabra firma, la frase " y huella dactilar".

Treinta y ocho.- Agréguese al final del segundo inciso del artículo 322 a continuación de la palabra ciudadanos la siguiente frase: "su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político"; y, Sustitúyase el inciso final por el siguiente: "El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la huella dactilar".



Treinta y nueve.- Agréguese un inciso final al Art. 325 con el siguiente texto:

"Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales hasta quince días antes de la culminación del plazo de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas; caso contrario la alianza se entenderá aplicable sólo para la elección posterior a la suscripción del acuerdo de la alianza".

Cuarenta.- Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 327, que dirá:

"El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4 y 6 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores."

Cuarenta y uno.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 330 por el siguiente:

"5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados".

Cuarenta y dos.- A continuación del numeral 12 del artículo 331 agréguese el siguiente numeral:

"13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar el veinte por ciento de los recursos recibidos para la formación política de sus afiliados o adherentes y grupos de atención prioritaria".

Cuarenta y tres.- Al final del artículo 335 agréguese:

"La organización política deberá remitir el registro al Consejo Nacional Electoral inmediatamente."





Cuarenta y cuatro.- Agréguese al final del Art. 344, como tercer y cuarto inciso lo siguiente:

"En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior; el Órgano Electoral Central, podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción para que lleven adelante el proceso de democracia interna sobre cuyas resoluciones se podrá impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central para su resolución, agotadas estas se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular".

Cuarenta y cinco.- Agréguese al final del Art. 345 como segundo y tercer inciso respectivamente lo siguiente:

"Los procesos electorales internos para la elección de candidaturas de postulación popular, deberán realizarse hasta tres días antes de la inscripción de candidaturas en el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna.

Las candidaturas electas en el proceso electoral interno son irrenunciables".

Cuarenta y seis.- En el artículo 366 Sustitúyase la frase:

"los partidos políticos" por "las organizaciones políticas"

Disposición Final

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

MATRIZ DE IMPACTO DE LAS PROPUESTAS DE REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA.

TEXTO ACTUAL	REFORMA PROPUESTA	TEXTO CON REFORMA	IMPACTO DE LA REFORMA
<p>Art. 11.- (.....)</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad</p>	<p>Añadir después de la palabra "discapacidad" la frase "adultos mayores, mujeres embarazadas, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad."</p>	<p>Art. 11.- (.....)</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad, adultos mayores; mujeres embarazadas, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.</p>	<p>En las elecciones generales 2017 se realizó el Voto en Casa (883 personas beneficiarias), el Voto Geriátrico (61 personas beneficiarias) y el Voto de las personas privadas de libertad, teniendo un gran éxito y acogida. Además se estableció mesas preferentes para las personas mayores edad y con discapacidad en todos los recintos electorales.</p> <p>De esta manera cumplimos con lo establecido en el artículo 35 de la Constitución que en la parte que nos concierne señala que las "...mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público. Sin embargo es necesario que este derecho</p>

			garantizado en la Constitución este plasmado en el Código de la Democracia.
Art. 12.- La calidad de elector y electora se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada con la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte en la correspondiente Junta Receptora del Voto, <u>sin</u> consideración del período de vigencia de estos documentos.	Suprimase del artículo 12, la frase: "sin consideración del período de vigencia de estos documentos".	Art. 12.- La calidad de elector y electora se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada con la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad vigente o pasaporte en la correspondiente Junta Receptora del Voto.	Depurar el padrón electoral y sincerar el ausentismo.
Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.	Añadir después de la palabra "impugnaciones", la palabra "correcciones"	Art. 23.- Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.	Dentro de los recursos administrativos que tienen los sujetos políticos también se encuentra la petición de corrección (art. 239, 241)
Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral:	Añadir el siguiente numeral:	Art. 25.- Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (.....) #.- Organizar, dirigir y formular debates	Como Órgano Rector del Proceso Electoral, es primordial que el CNE realice debates entre los candidatos



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

(.....)	#.- Organizar, dirigir y formular debates entre los candidatos de elección popular.	entre los candidatos de elección popular.	de elección popular En pro de garantizar el derecho de elegir de los ciudadanos (art. 61 de la Constitución), la transparencia de la información de los sujetos políticos (#8 art. 2 del Código de la Democracia) y para que la ciudadanía conozca las propuestas de los candidatos (art. 97 del Código de la Democracia).
Art. 37.- A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 5.- Designar a los vocales de las Juntas Intermedias de Escrutinio	Eliminar numeral 5		
Art. 39.- Las juntas regionales, distritales y provinciales electorales sesionarán previa convocatoria de la Presidenta o Presidente. Las sesiones serán públicas.	Sustitúyase la letra "y" a continuación de la palabra distritales por el signo gramatical "," y agréguese la expresión "y del exterior" a continuación de la frase "provinciales electorales".	Art. 39.- Las juntas regionales, distritales, provinciales electorales y del Exterior sesionarán previa convocatoria de la Presidenta o Presidente. Las sesiones serán públicas.	Se busca armonizar la normativa en lo referente a la realidad de la votación en el exterior.
Art. 40.- Para cada elección y dependiendo de la magnitud del evento electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá conformar Juntas Intermedias de Escrutinio, procurando la	Sustitúyase en el artículo 40 el siguiente texto: "reglamentará la composición y funcionamiento del Sistema Nacional de Escrutinios, en lo	Art. 40.- Para cada elección y dependiendo de la magnitud del evento electoral, el Consejo Nacional Electoral reglamentará la composición y funcionamiento del Sistema	Al eliminar las Juntas Intermedias de Escrutinio, se deberá reglamentar, si fuera el caso, la operatividad tecnológica, operativa y



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA



<p>paridad y alternancia de género. Estarán constituidas por tres vocales principales y tres suplentes y una secretaria o secretario; la o el vocal designado en el primer lugar cumplirá las funciones de presidenta o presidente, en su falta asumirá cualquiera de las o los otros vocales en el orden de su designación. De concurrir solo las vocales o los vocales suplentes, se seguirá el mismo procedimiento. Su jurisdicción será determinada por el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Los vocales principales serán reemplazados indistintamente, por cualquiera de los suplentes.</p> <p>Si el Secretario designado no concurriere a la instalación, la Junta procederá a elegir su reemplazo de entre los vocales presentes.</p>	<p>concerniente al personal administrativo y operativo que deba participar en la funcionalidad del mismo".</p>	<p>Nacional de Escrutinios, en lo concerniente al personal administrativo y operativo que deba participar en la funcionalidad del mismo.</p>	<p>administrativa del Sistema Nacional de Escrutinios, tomando en cuenta que quien será responsable en la jurisdicción que funcione será la Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior.</p>
<p>Art. 41.- Las Juntas Intermedias se instalarán a las diecisiete (17:00) horas del día de las elecciones y actuarán hasta la terminación del escrutinio de las actas remitidas por las Juntas receptoras del voto de su jurisdicción.</p> <p>Las Juntas Intermedias de Escrutinio no constituyen instancia administrativa de decisión ni de consultas; de producirse éstas o presentarse objeciones o impugnaciones, serán resueltas por la Junta Provincial Electoral respectiva, pero se dejará constancia en el acta de escrutinio de la Junta Intermedia.</p> <p>Art. 42.- Las Juntas Intermedias, una vez concluido el escrutinio de actas enviarán a la Junta Provincial Electoral el acta de escrutinio</p>	<p>Deróguese</p>	<p>Derogar los artículos 41 y 42</p>	<p>La propuesta de derogar toda la Sección Tercera artículos 40, 41 y 42 del Capítulo Tercero, se genera por cuanto el procedimiento para la conformación de las juntas intermedias, puede ser reemplazado por procedimientos tecnológicos, conforme lo establece el mismo Código de la Democracia (Art. innumerado a continuación del Art. 127), que permitan viabilizar de manera eficaz, el procedimiento de escrutinios.</p>



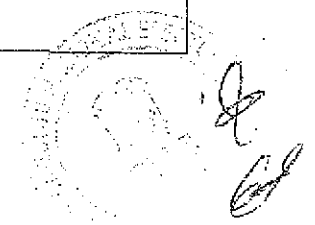


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>en la que constarán los resultados obtenidos y toda la documentación entregada por las Juntas Receptoras.</p>			
<p>Art. 51.- Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 51 por el siguiente:</p> <p>Art. 51.- Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional salvo ocasiones de fuerza mayor que ameriten el cambio de horario y que sean aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior estableciendo la conformación de juntas receptoras del</p>	<p>Art. 51.- Las juntas receptoras del voto en el exterior tendrán carácter temporal, funcionarán en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional salvo ocasiones de fuerza mayor que ameriten el cambio de horario y que sean aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; tendrán las mismas funciones que las juntas receptoras del voto en territorio nacional, salvo las relativas a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior estableciendo la conformación de juntas receptoras del voto en base al número de electores.</p>	<p>Con esta reforma se da paso a varias peticiones realizadas durante varios procesos electorales que por dificultades climáticas complican el inicio del proceso en el exterior y establecer la conformación de las JRV que en el exterior tienen particularidades diferentes a las del territorio nacional.</p>



	voto en base al número de electores.		
<p>Art. 54.- Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.</p> <p>El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme lo determina esta Ley.</p>	<p>Sustitúyase el primer inciso del artículo 54 por el siguiente:</p> <p>Art. 54.- Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo que lo determine el Consejo Nacional Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.</p>	<p>Art. 54.- Las juntas receptoras del voto en el exterior estarán integradas por ciudadanos ecuatorianos registrados en el Padrón Electoral del correspondiente Consulado. Las juntas receptoras del voto tendrán carácter temporal y se integrarán con un mínimo de tres vocales y un máximo que lo determine el Consejo Nacional Electoral. De requerirse una segunda vuelta electoral, las juntas receptoras del voto en el exterior se integrarán, en lo posible, con los mismos vocales que actuaron en la primera vuelta.</p> <p>El Presidente de la junta receptora del voto en el exterior, declarará el término del sufragio, el cierre del mismo y, en la hora prevista, iniciará el escrutinio de los votos levantando las actas pertinentes con los requisitos señalados en esta Ley y en las normas que para el efecto expida el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>Concluido el sufragio, la Junta Receptora del Voto en el exterior se instalará en audiencia pública de escrutinios en los recintos electorales y procederá conforme</p>	<p>Se busca actualizar la normativa referente al voto en el exterior, a partir de la experiencia de procesos anteriores.</p>

		lo determina esta Ley.	
	<p>A continuación del Art. 56 agréguese un artículo innumerado:</p> <p>Art. ... - El Consejo Nacional Electoral, previo a la elaboración de una nómina y con anticipación al momento de realizar las elecciones sean estas generales o seccionales, establecerá jornadas especiales de votación, para los funcionarios que brinden apoyo durante el proceso electoral.</p>	<p>Art. ... - El Consejo Nacional Electoral, previo a la elaboración de una nómina y con anticipación al momento de realizar las elecciones sean estas generales o seccionales, establecerá jornadas especiales de votación, para los funcionarios que brinden apoyo durante el proceso electoral.</p>	<p>Evitar confusiones y sanciones con los funcionarios del Consejo Nacional Electoral que colaboren dentro de una jornada electoral y no puedan acceder al sufragio</p>
<p>Art. 84.- A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional.</p>	<p>Agréguese a continuación de la palabra "Nacional" lo siguiente:</p> <p>"... y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. En los Procesos Electorales que se lleven a cabo en el exterior la convocatoria se difundirá en los medios de comunicación que se encuentren al alcance de las Oficinas Consulares".</p>	<p>Art. 84.- A todo acto electoral, precederá la correspondiente convocatoria que será publicada en el Registro Oficial. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación del país, por medios electrónicos y mediante cadena nacional de radio y televisión, utilizando los espacios de que dispone el Gobierno Nacional y con los recursos que cuente tanto en el ámbito nacional como en el exterior. En los Procesos Electorales que se lleven a cabo en el exterior la convocatoria se difundirá en los medios de comunicación que se</p>	<p>Se busca actualizar la normativa referente al voto en el exterior, a partir de la experiencia de procesos anteriores.</p>



		encuentren al alcance de las Oficinas Consulares.	
<p>Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:</p> <p>1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,</p>	<p>Sustitúyase en el numeral 1, la frase "treinta y cinco años" por "treinta años"</p>	<p>Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son:</p> <p>1. Para Presidenta o Presidente y vicepresidenta o vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatorianos por nacimiento, haber cumplido treinta años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura, estar en goce de los derechos políticos y no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución; y,</p>	<p>Es necesario incluir este planteamiento, en consideración de las Reformas Constitucionales establecidas en la Resolución Legislativa No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de diciembre de 2015, pues el Art. 3 de dicha Resolución, realiza enmiendas al artículo 142 de la Constitución de la República.</p>
<p>Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:</p> <p>1. Diagnóstico de la situación actual;</p> <p>2. Objetivos generales y específicos; y,</p> <p>3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;</p> <p>4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.</p> <p>Los y las candidatas de listas pluripersonales</p>	<p>Agréguese al final del artículo la siguiente frase: "Todos los candidatos principales de elección popular; deberán presentar la hoja de vida".</p>	<p>Art. 97.- Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido:</p> <p>1. Diagnóstico de la situación actual;</p> <p>2. Objetivos generales y específicos; y,</p> <p>3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;</p> <p>4. Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión.</p>	<p>La Función Electoral se rige con principios de obligatorio cumplimiento, entre otros, con los principios de publicidad y transparencia, determinados en la Constitución de la República en el Art. 217, en concordancia con el Art. 25, numeral 16 del Código de la Democracia, para proporcionar información oficial de los procesos electorales para lo cual puede utilizar métodos y técnicas de investigación que permitan obtener</p>



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.</p> <p>En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación.</p>		<p>Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente.</p> <p>En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación.</p> <p>Todos los candidatos principales de elección popular, deberán presentar la hoja de vida</p>	<p>información. La hoja de vida y los formularios de inclusión no son requisitos de ley, no obstante en los dos últimos procesos electorales se ha requerido esta información y ha sido entregada por parte de los candidatos en un 60 por ciento por lo que sugerimos se incorpore como requisito de ley.</p>
<p>Art. 100.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.</p> <p>Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también</p>	<p>En el inciso cuarto sustitúyase la frase "los representantes de todos los aliados" por la siguiente: "suscribirá el procurador común de la alianza"</p>	<p>Art. 100.- La presentación de candidaturas para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, se realizará ante el Consejo Nacional Electoral por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura, o quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo.</p> <p>Las candidaturas a asambleístas por las circunscripciones especiales del exterior podrán presentarse ante el Consejo Nacional Electoral o ante los Consulados del Ecuador, por parte de quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie las candidaturas, o quien</p>	<p>Las alianzas constituyen una nueva organización para el proceso electoral, donde designan un nuevo representante que es el Procurador Común; además, en la práctica es mucho más viable y eficaz que solo firme la solicitud el procurador.</p>



<p>hacerlo un apoderado designado para el efecto. La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las Juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.</p> <p>De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirán los representantes de todos los aliados.</p> <p>Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.</p>		<p>estatutariamente le subrogue; y, en el caso de movimientos políticos, quien tenga la representación legal del mismo. Podrá también hacerlo un apoderado designado para el efecto.</p> <p>La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las Juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto.</p> <p>De producirse alianzas entre los sujetos políticos, la presentación se realizará en documento único que suscribirá el procurador común de la alianza.</p> <p>Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.</p>	
<p>Art. 127.- El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que quisieren hacerlo.</p>	<p>Sustituir y añadir en el inciso tercero del Art. 127: (...) inmediata para su procesamiento en el</p>	<p>Art. 127.- El acta de instalación y el escrutinio será suscrita por triplicado por todos los vocales de la Junta y por los delegados de los sujetos políticos que</p>	<p>El segundo ejemplar es el que servirá para el procesamiento de datos generados en las Juntas Receptoras de Voto, por lo cual debe ser</p>





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>(...) El segundo ejemplar del acta de instalación y de escrutinio se entregara en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregara de forma inmediata a la Junta Intermedia de Escrutinio o a la Junta Provincial Electoral, según el caso</p>	<p>Sistema Nacional de Escrutinio y posterior conocimiento por parte de la Junta Provincial Electoral. (...)</p>	<p>quisieren hacerlo. (...) El segundo ejemplar del acta de Instalación y de escrutinio se entregara en sobre cerrado firmado por el Presidente y el Secretario de la Junta, directamente al coordinador designado, quien entregara de forma inmediata para su procesamiento en el Sistema Nacional de Escrutinio y posterior conocimiento por parte de la Junta Provincial Electoral. (...)</p>	<p>entregado para el procesamiento. Este ejemplar luego de ser transportado al lugar en donde se encuentre la Junta Provincial Territorial o Especial del Exterior, para su conocimiento y validación.</p>
<p>Art. 128.- Las Juntas Intermedias de Escrutinio se instalaran a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones en sesión permanente hasta la culminación del escrutinio.</p>	<p>Refórmese el art. 128 con el siguiente texto: El Sistema Nacional de Escrutinio iniciará el procesamiento de actas de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las Elecciones, durante la Sesión Permanente de Escrutinios a cargo de la Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior</p>	<p>Art. 128.- El Sistema Nacional de Escrutinio iniciará el procesamiento de actas de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las Elecciones, durante la Sesión Permanente de Escrutinios a cargo de la Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior</p>	<p>La Sesión Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral, Territorial o Especial del Exterior se deberá iniciar a partir de las 17H00, para controlar el escrutinio desde el primer momento, eliminando el lapso de recepción de actas a cargo únicamente de la Junta Intermedia de Escrutinio ; y, al estar el Sistema de escrutinios al mando y en función de las Junta Provinciales, Territoriales y Especiales del Exterior, estas debería iniciar la Sesión Permanente de Escrutinio a las 17H00, hora en la que inicia oficialmente el escrutinio nacional. Hay necesidad de cambio del artículo 132.</p>



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>Art. 129.- A la sesión de las Juntas Intermedias de Escrutinio, que será pública, podrán concurrir los candidatos, los delegados de las organizaciones políticas, observadores nacionales e internacionales y medios de comunicación social. Cada organización política designara únicamente un delegado.</p>	<p>Deróguese</p>		<p>Se verá reemplazado por el artículo 133 del mismo cuerpo legal, e cual indica: "La sesión de escrutinios es pública. Podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados".</p>
<p>Art. 130.- El escrutinio en las Juntas Intermedias consistirá en el cómputo de los votos registrados en la actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del voto, distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos. Se declaran suspensas las actas que se presenten inconsistencias numéricas</p>	<p>Sustitúyase en artículo 130 el siguiente texto: "El escrutinio en la Sesión Permanente de Escrutinio" Añadir en artículo 130 el siguiente texto: "recolectadas y agrupadas por recinto, transmitidas desde el mismo hacia el sistema implementado por el CNE para optimizar el trabajo de las Juntas Provinciales Electorales, Electorales Territoriales y Especiales del Exterior".</p>	<p>Art. 130.- El escrutinio en la Sesión Permanente de Escrutinio, consistirá en el cómputo de los votos registrados en las actas de escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto, recolectadas y agrupadas por recinto, transmitidas desde el mismo hacia el sistema implementado por el CNE para optimizar el trabajo de las Juntas Provinciales Electorales, Electorales Territoriales y Especiales del Exterior distinguiendo los votos válidos obtenidos por cada candidata o candidato, o por cada lista, según la dignidad que se trate, así como los nulos y los blancos. Se declararán suspensas las actas que presenten inconsistencias numéricas o falta de firmas conjuntas del Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto y se las remitirá a la Junta Provincial Electoral.</p>	<p>Siendo la Junta Intermedia de Escrutinio sujeta a reemplazo en la codificación de la Ley Orgánica Electoral, cambian las funciones de la misma por el Sistema Nacional de Escrutinio a implementarse al momento de la elección, considerando los avances tecnológicos con los que cuenta el Consejo Nacional Electoral para brindar resultados rápidos, eficaces y con el menor margen de error.</p>





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>Art. 131.- Finalizada la labor en las Juntas Intermedias de Escrutinio se elaborará un acta por duplicado, en la que se dejará constancia de la instalación de la sesión, de los nombres de los vocales que intervinieron, de los delegados de los sujetos políticos; a esta acta se adjuntará los resultados numéricos generados por el sistema informático.</p> <p>Una vez elaborada el acta que deberá estar firmada, al menos, por el Presidente y el Secretario, se entregará al coordinador designado para su remisión a la Junta Provincial Electoral.</p> <p>A los delegados de los sujetos políticos, observadores electorales y medios de comunicación se les entregará copias del acta elaborada por la Junta Intermedia.</p>	<p>Deróguese</p>		<p>Siendo la Junta Intermedia de Escrutinio sujeta a reemplazo en la codificación de la Ley Orgánica Electoral, cambian las funciones de la misma por el Sistema Nacional de Escrutinio a implementarse al momento de la elección, considerando los avances tecnológicos con los que cuenta el Consejo Nacional Electoral para brindar resultados rápidos, eficaces y con el menor margen de error.</p>
<p>Art. 132.- Las Juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las veintidós horas (22H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.</p> <p>El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.</p> <p>La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la</p>	<p>Sustitúyase en artículo 132 veintidós horas (22H00) por el siguiente texto; diecisiete horas (17H00)</p>	<p>Art. 132.- Las Juntas electorales provinciales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las diecisiete horas (17H00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial.</p> <p>El escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del</p>	<p>Se deberá modificar la hora de instalación de la Sesión Permanente de Escrutinio de 22H00 a 17H00, al ser las Juntas Provinciales Electorales, Juntas Electorales Territoriales y Juntas Especiales del Exterior las encargadas (desde la presente reforma) del escrutinio apoyadas por el sistema y los funcionarios del CNE que laboren en dicho sistema.</p>

<p>Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.</p>		<p>tiempo de duración del escrutinio.</p> <p>La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.</p>	
<p>Art. 134.- El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias o las Juntas Receptoras del Voto según el caso, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.</p> <p>Las actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas, en cuyo caso la Junta Provincial procederá a escrutarlas en el orden previsto en el inciso anterior.</p>	<p>Eliminar la frase "Juntas Intermedias o las" y añadir en el inciso primero del artículo 134, el siguiente texto: "y los informes de procesamiento de resultados."</p> <p>Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 134 por el siguiente texto: "La Junta Provincial procederá a escrutar las actas declaradas como rezagadas o suspensas en el orden previsto."</p> <p>Agréguese como inciso tercero del artículo 134, el siguiente texto: "La Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior se apoyará en todos los procesos de los insumos tecnológicos y de comunicaciones con los que cuente la Institución, tanto para el examen de Actas de Escrutinio, cuanto para la totalización y entrega de resultados."</p>	<p>Art. 134.- El escrutinio provincial comenzará por el examen de las actas extendidas por las Juntas Receptoras del Voto y los informes de procesamiento de resultados, luego de lo cual se procederá a la revisión de las actas de escrutinio que fueron declaradas suspensas y de las rezagadas.</p> <p>La Junta Provincial procederá a escrutar las actas declaradas como rezagadas o suspensas en el orden previsto.</p> <p>La Junta Provincial, Territorial o Especial del Exterior se apoyará en todos los procesos de los insumos tecnológicos y de comunicaciones con los que cuente la Institución, tanto para el examen de Actas de Escrutinio, cuanto para la totalización y entrega de resultados.</p>	<p>Se elimina el texto: "por el examen de las actas extendidas por las Juntas Intermedias" el mismo destino corre el texto: "as actas que no fueron conocidas por las Juntas Intermedias de Escrutinio se considerarán rezagadas"</p>
<p>Art. 148.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales</p>	<p>A continuación de la palabra dispondrá, agréguese el siguiente</p>	<p>Art. 148.- Si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas</p>	<p>Se busca la celeridad en estos procesos.</p>



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

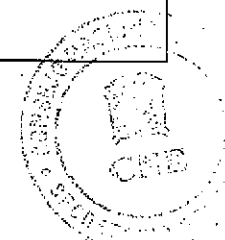


COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura, se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas.</p>	<p>texto: "... que el segundo domingo luego de conocida la resolución de nulidad, se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas".</p>	<p>electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, que el segundo domingo luego de conocida la resolución de nulidad, se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas</p>	
<p>Art. 176.- (.....)</p> <p>La observación internacional puede tener dos modalidades:</p> <p>1. Independiente: Aquella realizada por personas naturales, jurídicas u organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral.</p> <p>2. Conducida por los organismos de la Función Electoral, con los representantes de los organismos electorales encargados de los procesos electorales en los diversos países.</p>	<p>Sustituir el numeral 2 del art. 176 por el siguiente:</p> <p>2. Conducida Es la realizada por representantes de organismos electorales de los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral</p>	<p>Art. 176.- (.....)</p> <p>La observación internacional puede tener dos modalidades:</p> <p>1. Independiente: Aquella realizada por personas naturales, jurídicas u organizaciones ajenas al Estado o a la estructura de la Función Electoral.</p> <p>2. Conducida.- Es la realizada por representantes de organismos electorales de los diversos países y/o académicos expertos en materia político electoral</p>	<p>Es importante que dentro de los observadores internacionales contemos con expertos académicos, ya que sus sugerencias, serán de gran ayuda y aporte para próximas elecciones.</p>
<p>Art. 195.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el</p>	<p>Al final del inciso cuarto, suprímase el signo gramatical (.) y a continuación añádase la siguiente frase: "que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno".</p> <p>En el inciso quinto suprímase la frase:</p>	<p>Art. 195.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea</p>	<p>Es necesario incluir en consideración de las Reformas Constitucionales establecidas en la Resolución Legislativa No. 0, publicada en el Registro Oficial Suplemento 653 de 21 de diciembre de 2015, Art. 1</p>



<p>caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.</p> <p>El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción.</p> <p>La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular <u>sobre cualquier asunto</u>. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente</p>	<p>"sobre cualquier asunto"; y al final del inciso a continuación del signo gramatical (.) agréguese lo siguiente: "Cuando la consulta no se refiere a materia constitucional, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios para el cumplimiento de la legitimación democrática previa la presentación del pedido a la Corte Constitucional para su dictamen correspondiente. en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución."</p>	<p>Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente.</p> <p>La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.</p> <p>El Presidente de la República podrá proponer la realización de una consulta popular sobre un proyecto de Ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, de conformidad con las normas de esta sección.</p> <p>Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, debidamente certificada por la secretaria del respectivo nivel de gobierno, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.</p> <p>La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el</p>	<p>literales a) y b) se realiza enmiendas en el artículo 104.</p> <p>Así mismo, se debe tomar en consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante dictamen vinculante Nro. No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013.</p>
---	---	--	--



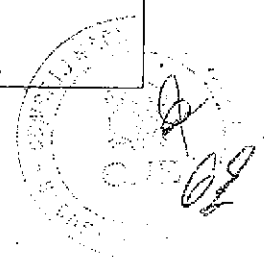


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>registro electoral.</p> <p>Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial.</p> <p>Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.</p> <p>La consulta que la Asamblea Nacional realice a la ciudadanía, únicamente podrá versar sobre la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en aéreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.</p>		<p>petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Cuando la consulta no se refiere a materia constitucional, el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios para el cumplimiento de la legitimación democrática previa la presentación a la Corte Constitucional para su dictamen correspondiente. Cuando la consulta sea solicitada por ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, para asuntos de su interés y relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial. (...)</p>	
<p>Art. 202.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.</p> <p>Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral,</p>	<p>Sustitúyase el inciso final por el siguiente: "El financiamiento comprenderá exclusivamente en la difusión en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el</p>	<p>Art. 202.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.</p> <p>Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional</p>	<p>1. Propender al cumplimiento del principio de equidad e igualdad para todas las organizaciones políticas.</p>





<p>garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.</p> <p>El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandista en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.</p>	<p>financiamiento según la realidad de cada localidad”.</p>	<p>Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.</p> <p>Las diferentes autoridades del Estado tanto administrativas como de elección popular que no se encuentren inscritos como candidatos, no podrán prestar su imagen, voz y nombres a aquellos que se encuentren inscritos como candidatos para participar en la campaña electoral.</p> <p>El financiamiento comprenderá exclusivamente en la difusión en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, en forma equitativa e igualitaria durante la campaña electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad.</p>	
<p>Art. 207.- Durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión u otros medios impresos y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios</p>	<p>Agréguese en el primer inciso a continuación de la palabra publicidad: “o propaganda y promoción electoral” a continuación de la palabra televisión: “u otros medios impresos”; y, suprímase la siguiente frase: “Únicamente podrán informar a través</p>	<p>Art. 207.- Durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad o propaganda y promoción electoral a través de prensa escrita, radio, televisión u otros</p>	<p>Se pretende evitar que la organización de eventos de rendición de cuentas se convierta en mítines, lo cual afecta a la igualdad de oportunidades entre las y los candidatos de las demás.</p>



<p>sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período.</p> <p>Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos.</p> <p>Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones.</p> <p>El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.</p> <p>Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones</p>	<p>de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período".</p> <p>Suprimase del tercer inciso la siguiente frase: "exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones".</p> <p>Agréguese en el quinto inciso luego de la palabra publicidad la frase "o propaganda y promoción, además después de la palabra electoral agréguese la siguiente frase " y todo tipo de rendición de cuentas "</p>	<p>medios impresos y vallas publicitarias.</p> <p>Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos.</p> <p>Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos.</p> <p>El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña.</p> <p>Cuarenta y ocho horas antes del día de los comicios y hasta las 17h00 del día del sufragio, queda prohibida la difusión de cualquier tipo de información dispuesta por las instituciones públicas, así como la difusión de publicidad o propaganda y promoción electoral, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación,</p>	<p>organizaciones políticas, sobre todo si se considera que el dinero que se invierte en rendición de cuentas no se considera promoción ni gasto electoral.</p>
---	--	--	---

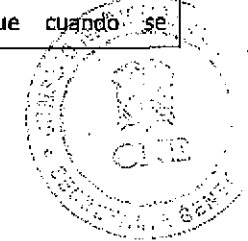


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA



<p>públicas, así como la difusión de publicidad, opiniones o imágenes, en todo tipo de medios de comunicación, que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley.</p> <p>No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales, de conformidad con esta Ley.</p> <p>De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en esta Ley.</p>		<p>que induzcan a los electores sobre una posición o preferencia electoral; la realización de mítines, concentraciones o cualquier otro acto o programa de carácter electoral, y todo tipo de rendición de cuentas. El incumplimiento de estas disposiciones constituirá infracción electoral que será sancionada de conformidad con el artículo 277 de esta Ley.</p> <p>No estará sujeta a esta prohibición, la difusión de información en caso de grave conmoción interna, catástrofes naturales u otras situaciones excepcionales, de conformidad con esta Ley.</p> <p>De no cumplirse estas disposiciones el Consejo Nacional Electoral dispondrá a los medios de comunicación suspender de manera inmediata su difusión, so pena de aplicar la sanción correspondiente conforme lo dispuesto en esta Ley.</p>	
<p>Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al representante o procurador común en caso de alianzas, así como un responsable</p>	<p>Sustitúyase el artículo 214 por el siguiente: "Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que presenten</p>	<p>Art. 214.- Para cada proceso electoral las organizaciones políticas que presenten candidaturas, y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir al responsable del manejo económico, al representante o</p>	<p>Se reforma en su integralidad el inciso primero del artículo 214, se fusiona con el art. 353.</p> <p>1. En razón de que se ha identificado que cuando se</p>



<p>del manejo económico de la campaña, hasta la fecha de inscripción de la candidatura; y su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.</p> <p>En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña.</p>	<p>candidaturas, y que actúen conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir al responsable del manejo económico, al representante o procurador común en caso de alianzas ante el Consejo Nacional Electoral; el responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. Serán solidariamente responsables la organización política y el candidato del cumplimiento de las disposiciones legales.</p> <p>En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos</p>	<p>procurador común en caso de alianzas ante el Consejo Nacional Electoral; el responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma. Serán solidariamente responsables la organización política y el candidato del cumplimiento de las disposiciones legales.</p> <p>En el caso de las instituciones de democracia directa, sea esta consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, los sujetos políticos designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña.</p>	<p>inscribe una candidatura, no se toma en cuenta al Responsable del Manejo Económico, que es quien debe rendir cuentas ante el Consejo Nacional Electoral respecto de las cuentas de campaña, quien es el único que asume la responsabilidad; deslindando al candidato de toda responsabilidad, siendo el sujeto activo del proceso electoral; y, la organización política quien auspicia la candidatura; consecuentemente es necesario establecer responsabilidad solidaria a quienes participan directamente en el proceso electoral.</p>
---	---	--	--

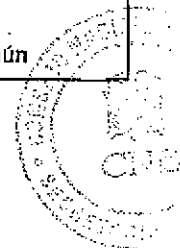


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



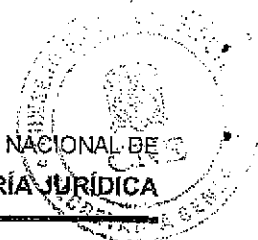
COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

	designarán un responsable del manejo económico de la respectiva campaña."		
<p>Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral.</p> <p>Será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral. Pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial. Quien sea responsable del manejo económico de la campaña responderá solidariamente con sus delegados.</p> <p>Todo responsable económico o procurador común, según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener o actualizar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 224 por el siguiente:</p> <p>"La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral, solidariamente con el responsable de la organización política y el candidato.</p> <p>Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.</p> <p>Todo responsable económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el</p>	<p>Art. 224.- La persona que tenga a su cargo el manejo económico de la campaña electoral será responsable de la liquidación de cuentas y del reporte al organismo competente sobre los fondos, ingresos y egresos de la campaña electoral, <i>solidariamente con el responsable de la organización política y el candidato.</i></p> <p>Deberán reportarse todos los gastos electorales, aún si éstos fueren contratados con anterioridad a la convocatoria a las elecciones.</p> <p>Todo responsable económico según sea el caso, previo a la iniciación de cualquier campaña electoral deberá obtener su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>El responsable del manejo económico de la campaña, será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante</p>	<p>Se reforma en su integralidad el artículo 224</p> <p>En razón de que se debe dar secuencia a cada una de las actividades del proceso electoral a las que se refiere el presente artículo.</p> <p>Incluir luego de las palabras campaña electoral, en el primer inciso "<i>solidariamente con el responsable de la organización política y el candidato</i>", por cuanto el candidato está representando a una organización política y el candidato también debe asumir obligaciones.</p> <p>Separar del primer inciso lo correspondiente a promoción Electoral, reformar el inciso y ubicar como último inciso.</p> <p>En el segundo inciso se suprime las palabras:</p> <ul style="list-style-type: none"> • procurador común



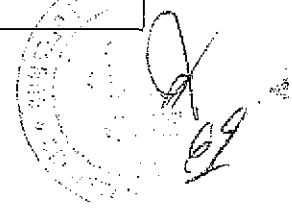


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



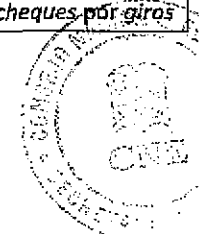
COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

	<p>Registro Único de Contribuyentes.</p> <p>El responsable del manejo económico de la campaña, será el único facultado por la presente ley para suscribir contratos para una campaña de promoción electoral, pudiendo delegar a responsables económicos en las diferentes jurisdicciones territoriales, mediante poder especial, quien responderá solidariamente con sus delegados.</p>	<p>poder especial, quien responderá solidariamente con sus delegados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • actualizar <p>En razón de que el procurador común es el responsable legal de las Alianzas, más no el responsable del manejo económico, y el Registro Único de Contribuyentes se obtiene para cada campaña electoral, no se actualiza.</p>
<p>Art. 225.- Durante la campaña electoral las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos y/o procuradores comunes, deberán abrir una cuenta bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.</p> <p>Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la</p>	<p>Sustitúyase el artículo 225 por el siguiente: "Las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos, deberán abrir una cuenta corriente bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de</p>	<p>Art. 225.- Las organizaciones políticas y sus alianzas a través de sus responsables económicos, deberán abrir una cuenta corriente bancaria única electoral en una de las instituciones del sistema financiero nacional, a efecto de llevar un adecuado y detallado registro financiero, de todos los ingresos monetarios sin excepción. Esta cuenta será distinta de la cuenta bancaria de la organización política.</p> <p>Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de</p>	<p>Art. 225.- En el primer inciso, se suprime la palabra "Durante la campaña Electoral" en razón de que todo el capítulo se refiere a la campaña electoral, se suprimen las palabras <i>y/o procuradores comunes</i>.</p> <p>Por cuanto el procurador común es el responsable legal de las Alianza, más no el responsable del manejo económico.</p> <p>Incluir al final del inciso primero</p>





<p>autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario.</p> <p>Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante cheques girados exclusivamente contra estas cuentas, y contarán siempre con el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento.</p> <p>Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la convocatoria del proceso de revocatoria del mandato o consulta popular, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.</p> <p>La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral.</p> <p>No se efectuará contrataciones a través de</p>	<p>la organización política.</p> <p>Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales podrán aperturar una cuenta de ahorros.</p> <p>Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la organización política o social, en el caso de democracia directa, se esta consulta popular, referéndum, o revocatoria del mandato, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.</p> <p>Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario".</p>	<p><i>juntas parroquiales podrán aperturar una cuenta de ahorros.</i></p> <p>Es obligatorio utilizar exclusivamente estas cuentas para los ingresos y egresos electorales. Las cuentas se abrirán desde la calificación de la candidatura o de la organización política o social, en el caso de democracia directa, se esta consulta popular, referéndum, o revocatoria del mandato, y se cancelarán dentro de un plazo perentorio de treinta días posteriores a la fecha de culminación de la campaña electoral.</p> <p>Para la apertura de estas cuentas deberán presentar la certificación emitida por la autoridad electoral correspondiente y no estarán amparadas por el sigilo bancario.</p> <p>La apertura, así como el eventual cierre o cancelación de estas cuentas, serán notificados de inmediato y justificados por escrito a la respectiva autoridad electoral.</p> <p>Todos los pagos o egresos superiores a cien dólares deberán hacerse mediante giros realizados exclusivamente contra estas cuentas, y cada egreso contará siempre con</p>	<p><i>Las organizaciones políticas que inscriban exclusivamente candidaturas a vocales de juntas parroquiales podrán aperturar una cuenta de ahorros.</i> En razón de que el límite máximo del gasto es USD \$ 2.000, pero en la realidad no llegan a recaudar más allá de USD \$500 como tope lo que no les permite aperturar una cuenta corriente.</p> <p>El inciso 4 se transforma en inciso segundo y se cambió la palabra convocatoria por las palabras organización política o social en razón de que mientras no se inscriban los participantes para los procesos de democracia directa, no se puede aperturar una cuenta en el sistema financiero, además se aumentó la palabra <i>referéndum</i> por que forma parte de los procesos de democracia directa.</p> <p>El inciso Segundo pasa a ser inciso 3. El inciso 5 pasa ser el inciso 4.</p> <p>El inciso 3 pasa a ser inciso 5 y se cambia la palabra <i>cheques por giros</i></p>
--	--	--	---





CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>terceras personas; tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley.</p>		<p>el documento de respaldo, sea éste factura, nota de venta o cualquier otro autorizado por la ley. Los egresos de hasta cien dólares podrán realizarse en efectivo, con cargo a caja chica, pero deberán estar respaldados con el respectivo documento.</p> <p>No se efectuará contrataciones a través de terceras personas; tampoco se manejará cuentas de campaña electoral abiertas en el extranjero salvo el caso de las circunscripciones especiales en el exterior, ni se justificará ingresos o egresos mediante transferencia de bancos o corresponsales extranjeros. Se exceptúan los aportes de las y los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en los montos y con las reglas establecidas en esta Ley.</p>	<p>realizados y luego de cuentas se incluye las palabras <i>cada egreso contará</i> suprimiendo la palabra <i>contarán</i>.</p>
<p>Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 233, por el siguiente: "Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o la directora o director de las Delegaciones Provinciales Electorales, según fuese el caso notificará a los responsables económicos, procuradores comunes</p>	<p>Art. 233.- Si transcurrido el plazo establecido en esta ley, no se hubiere presentado la liquidación correspondiente, el Consejo Nacional Electoral o la directora o director de las Delegaciones Provinciales Electorales, según fuese el caso notificará a los responsables económicos, procuradores comunes y/o candidatos para que la entreguen, en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de</p>	<p>Se incorpora la palabra <i>notificará</i>, ya que la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras partes o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador. <i>COGEP</i></p> <p>Se busca establecer una responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo económico</p>

	y/o candidatos para que la entreguen, en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento”.	notificación del requerimiento.	y las candidatas/candidatos por cuanto, la experiencia indica que una vez terminado el proceso electoral, los candidatos generalmente se despreocupan de la presentación de cuentas de campaña cayendo la responsabilidad y la sanción solamente al responsable del manejo económico.
Art. 234.- Fecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el órgano electoral competente de oficio y sin excepción alguna, procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas en el plazo de quince días adicionales. De no hacerlo, se procederá a sancionarlos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.	Sustitúyase el artículo 234 por el siguiente: “Fecido dicho plazo, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a representantes legales, órganos directivos de las organizaciones políticas, a los responsables del manejo económico y a los candidatos o candidatas para que procedan a presentar la información concerniente a sus cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”.	Art. 234.- Fecido dicho plazo, el Consejo Nacional Electoral o su delegada o delegado, de oficio conminará a representantes legales, órganos directivos de las organizaciones políticas, a los responsables del manejo económico y a los candidatos o candidatas para que procedan a presentar la información concerniente a sus cuentas de campaña, dentro del plazo de quince días. De no hacerlo, se sancionará de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.	En el caso de las dos propuestas de reforma precedentes, se busca establecer una responsabilidad solidaria entre el responsable del manejo económico y las candidatas y los candidatos por cuanto, la experiencia indica que una vez terminado el proceso electoral, los candidatos generalmente se despreocupan de la presentación de cuentas de campaña cayendo la responsabilidad y la sanción solamente al responsable del manejo económico.
Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al	Añadir al final del inciso primero del	Art. 241.- La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales	Es necesario que la petición de



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>Consejo Nacional Electoral.</p> <p>(.....)</p> <p>La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud.</p>	<p>art. 241 la frase: " hasta el plazo de cuarenta y ocho horas una vez que han sido notificados en legal y debida forma"</p> <p>Sustituir en el último inciso "veinte y cuatro horas", por la palabras "cuarenta y ocho horas"</p>	<p>Electoral o al Consejo Nacional Electoral, hasta el plazo de cuarenta y ocho horas una vez que han sido notificados en legal y debida forma</p> <p>(.....)</p> <p>La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de setenta y dos horas desde que se ingresa la solicitud.</p>	<p>Corrección, tenga un plazo para solicitarla, como los demás recursos administrativos y de esta manera dar paso a la resolución en firme.</p> <p>Concerniente al cambio de plazo, de 24 a 72 horas para el pronunciamiento de la corrección, es necesario que esté acorde a los plazos establecidos para resolver otros recursos, como el de la impugnación por ejemplo, que es de 72 horas.</p>
<p>Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:</p> <p>(.....)</p> <p>Las infracciones de los numerales 2 y 4 del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general.</p>	<p>Eliminase del último inciso la frase: "los numerales 2 y 4"</p>	<p>Art. 275.- Constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, las siguientes:</p> <p>(.....)</p> <p>Las infracciones del presente artículo se sancionarán con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados mensuales para el trabajador en general. Las infracciones de los demás numerales se sancionarán con una multa de hasta nueve</p>	<p>Es importante establecer la sanción para las demás infracciones que contempla este artículo</p>

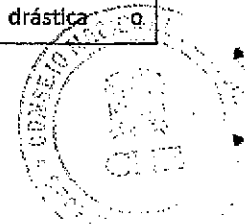


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>Art. 316.- Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.</p> <p>El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo.</p> <p>Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.</p>	<p>Suprímase del segundo inciso la expresión: "como único calificativo"</p>	<p>salarios básicos</p> <p>Art. 316.- Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.</p> <p>El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción.</p> <p>Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.</p>	<p>Se sugiere suprimir dicha frase, en razón de que las organizaciones políticas podrían usar los colores en su conjunto de los símbolos patrios del país o de una jurisdicción; los colores de los símbolos patrios en su conjunto constituyen un patrimonio inalienable de todos los ecuatorianos y de los habitantes de una determinada jurisdicción.</p>
<p>Art. 320.- El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.</p> <p>Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al</p>	<p>Agréguese en el segundo inciso a continuación de la palabra firma, la frase "y huella dactilar"</p>	<p>Art. 320.- El registro de afiliados del partido político estará compuesto, por copias certificadas de las fichas de afiliación correspondientes al menos al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección pluripersonal de carácter nacional.</p> <p>Cada ficha de afiliación será individualizada y contendrá la identidad, firma, huella dactilar, declaración de adhesión a los principios ideológicos, al estatuto del partido y de no pertenecer a otra</p>	<p>La propuesta pretende corregir las debilidades que tienen los sistemas de verificación de firmas de las organizaciones políticas, en razón de que la revisión se haría con sistemas que permitan la contrastación automática de las huellas dactilares de los ciudadanos que se afilian o adhieren a una organización política, con la disminución drástica</p>



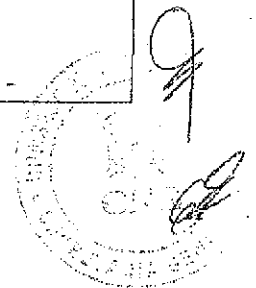


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>estatuto del partido y de no pertenecer a otra organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. (...)</p>		<p>organización política. El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las fichas de afiliación. Del total de afiliados y afiliadas únicamente el sesenta por ciento deberá provenir de las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes.</p>	<p>erradicación de la adulteración de las firmas, porque únicamente se verificaría huellas dactilares.</p>
<p>Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.</p> <p>El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.</p> <p>Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.</p>	<p>Agréguese al final del segundo inciso a continuación de la palabra ciudadanos agréguese la siguiente frase: "su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político"; y, sustitúyase el inciso final por el siguiente: "El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la huella dactilar".</p>	<p>Art. 322.- Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.</p> <p>El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.</p> <p>Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral verificará la similitud de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la huella dactilar.</p>	<p>La propuesta pretende corregir las debilidades que tienen los sistemas de verificación de firmas de las organizaciones políticas, en razón de que la revisión se haría con sistemas que permitan la contrastación automática de las huellas dactilares de los ciudadanos que se afilian o adhieren a una organización política, con la disminución drástica o erradicación de la adulteración de las firmas, porque únicamente se verificaría huellas dactilares.</p>



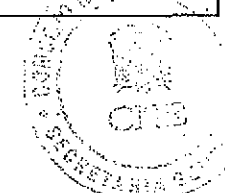


CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.</p> <p>En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.</p>	<p>Agréguese un inciso final con el siguiente texto: "Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales hasta quince días antes de la culminación del plazo de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas; caso contrario la alianza se entenderá aplicable sólo para la elección posterior a la suscripción del acuerdo de la alianza".</p>	<p>Art. 325.- Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello y acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes.</p> <p>En el acuerdo debe constar, los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman, para su entrega si fuera del caso.</p> <p>Las alianzas deberán ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales hasta quince días antes de la culminación del plazo de inscripción de candidaturas. La alianza deberá determinar con precisión el proceso o procesos en que las organizaciones políticas actúan como coaligadas; caso contrario la alianza se entenderá aplicable sólo para la elección posterior a la suscripción del acuerdo de la alianza.</p>	<p>La reforma busca que se establezca plazos para el registro de alianzas nacionales y locales a efectos de contar con esta información oportunamente para su registro y control. De igual forma las organizaciones políticas deberán incluir el alcance y objeto de participación en los procesos electorarios.</p>
	<p>Liquidación del patrimonio de las organizaciones políticas canceladas.</p>	<p>Artículo innumerado a continuación del artículo 327, dirá:</p>	<p>Con la reforma sugerida se busca</p>



	Agréguese un artículo innumerado a continuación del artículo 327:	“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4 y 6 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”	normar los procedimientos que deben seguirse para el caso de la liquidación del patrimonio de las organizaciones políticas canceladas.
Art. 330.- Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 5. Vigilar los procesos electorales. (...)	Sustitúyase el numeral 5 del artículo 330 por el siguiente: “5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditadas o acreditados”.	Art. 330.- Se garantiza a las organizaciones políticas registradas en el Consejo Nacional Electoral el derecho a: (...) 5. Vigilar los procesos electorales en todas sus fases, a través de sus delegadas o delegados debidamente acreditados. (...)	Se garantiza la participación de las organizaciones políticas en todas las etapas del proceso electoral y en todas las instancias de la administración electoral.
Art. 331.- Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; (...)	A continuación del numeral 12 agréguese el siguiente numeral: “13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar el veinte por ciento de los recursos recibidos para la formación política de sus afiliados o adherentes y grupos de atención prioritaria” (...).	Art. 331.- Son obligaciones de las organizaciones políticas: 1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; (...)	La inclusión de un nuevo numeral, sirve para exigir la obligatoriedad del uso del FPP en los centros de capacitación política interna.

<p>12. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. (...)</p>		<p>12. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes; y,</p> <p>13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar el veinte por ciento de los recursos recibidos para la formación política de sus afiliados o adherentes y grupos de atención prioritaria.</p> <p>Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas.</p> <p>El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones.</p>	
<p>Art. 335.- La calidad de afiliado, afiliada o</p>	<p>Al final del artículo 335 agréguese:</p>	<p>Art. 335.- La calidad de afiliado, afiliada o</p>	<p>"La organización política deberá</p>



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORÍA JURÍDICA

<p>adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.</p> <p>La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia.</p>	<p>"La organización política deberá remitir el registro al Consejo Nacional Electoral Inmediatamente."</p>	<p>adherente permanente se adquiere con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política.</p> <p>La organización política deberá guardar el registro individual de afiliado, afiliada o adherente permanente, así como los pedidos y resoluciones de desafiliación o renuncia. La organización política deberá remitir el registro al Consejo Nacional Electoral Inmediatamente.</p>	<p>remitir el registro al Consejo Nacional Electoral Inmediatamente".</p> <p>Podría incluirse como una obligación de la organización política en el artículo 331.</p>
<p>Art. 344.- El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.</p> <p>El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales Internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley</p>	<p>Agréguese como tercer y cuarto inciso lo siguiente:</p> <p>"En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior; el Órgano Electoral Central, podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción para que lleven adelante el proceso de democracia interna sobre cuyas resoluciones se podrá impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central para su resolución, agotadas estas se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y</p>	<p>Art. 344.- El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados.</p> <p>El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la</p>	<p>Con la reforma se desconcentra las atribuciones del órgano electoral central y se incorporan mecanismos legales que garantizan la doble instancia a lo interno en las organizaciones políticas brindando seguridad jurídica a su militancia. De igual manera la implementación de espacios de diálogo y debate en los procesos electorales internos, contribuirán al fortalecimiento democrático institucional de las organizaciones políticas.</p>

<p>Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p>	<p>debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular.</p>	<p>proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior; el Órgano Electoral Central, podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción para que lleven adelante el proceso de democracia interna sobre cuyas resoluciones se podrá impugnar en segunda instancia ante el Órgano Electoral Central para su resolución, agotadas estas se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.</p> <p>Los órganos electorales centrales promoverán espacios de diálogo y debate de las precandidaturas en los procesos electorales internos para la elección de sus directivas y las candidaturas de postulación popular.</p>	
<p>Art. 345.- Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia</p>	<p>Agréguese como segundo y tercer inciso lo siguiente: "Los procesos electorales internos</p>	<p>Art. 345.- Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones</p>	<p>Es necesario que las Organizaciones Políticas dispongan de tiempos suficientes para definir sus</p>



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



COORDINACIÓN NACIONAL DE
ASESORIA JURÍDICA

<p>técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe.</p> <p>El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado. (...)</p>	<p>para la elección de candidaturas de postulación popular, deberán realizarse hasta tres días antes de la inscripción de candidaturas en el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna.</p> <p>Las candidaturas electas en el proceso electoral interno son irrenunciables".</p>	<p>políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe.</p> <p>Los procesos electorales internos para la elección de candidaturas de postulación popular, deberán realizarse hasta tres días antes de la inscripción de candidaturas en el Consejo Nacional Electoral. De producirse el fallecimiento de uno de sus candidatos o candidatas o si se encuentra en situación de inhabilidad física, mental o legal comprobada, el Órgano Electoral Central, correspondiente reemplazará los candidatos de conformidad con los procedimientos reglados en su normativa interna.</p> <p>Las candidaturas electas en el proceso electoral interno son irrenunciables.</p> <p>El máximo órgano de dirección de la organización política, el órgano electoral central o un mínimo de diez por ciento de afiliados o adherentes permanentes pueden solicitar al Consejo Nacional</p>	<p>candidaturas de postulación popular y que puedan contar con mecanismos legales que determinen el procedimiento a seguir cuando se producen situaciones que les imposibiliten a la militancia participar en calidad de candidatos.</p>
--	---	---	--

		<p>Electoral la asistencia técnica para el proceso o una auditoría del mismo si este órgano no hubiere participado.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral.</p>	
<p>Art. 366.- El control de la actividad económico financiera de los partidos políticos, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Sustitúyase la frase "los partidos políticos" por "las organizaciones políticas"</p>	<p>Art. 366.- El control de la actividad económico financiera de las <i>organizaciones políticas</i>, así como el control del gasto electoral de las organizaciones políticas corresponderá exclusivamente al Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>Suprimir por cuanto este tema está ya en las funciones del Consejo Nacional Electoral, Art. 25 numeral 13.</p>
	<p>Disposición Final:</p> <p>La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>		